



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 0157-2024-P-CSJU/PJ

Huancayo, cinco de febrero del
año dos mil veinticuatro. -

Sumilla: DENEGAR la suspensión del descanso vacacional de Carlos Eduardo Gonzales Geldres, Auxiliar Administrativo I adscrito al Módulo Básico de Justicia de Pampas – Tayacaja de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicitada por la Administración del Módulo Básico de Justicia de Pampas - Tayacaja; durante el periodo comprendido entre el 09 de febrero al 01 de marzo de 2024.

VISTOS:

Correos electrónicos de fecha 17 de enero de 2024 y 30 de enero de 2024; Informe Técnico N° 000077-2024-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ de fecha 31 de enero de 2024, emitido por la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - El Presidente de la Corte Superior, es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, consiguientemente es la máxima autoridad administrativa de su sede judicial y dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para cautelar la pronta administración de justicia a efectos de brindar un óptimo servicio de justicia en beneficio de los justiciables.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3) y 4) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo; en consecuencia, la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Estando a ello, mediante correo electrónico de fecha 17 de enero de 2024, el señor Percy Nilton Nolasco Romero, Administrador del Módulo Básico de Justicia de Pampas refiere que solo se cuenta con un personal en la mesa de partes, y al salir de vacaciones no se contaría con personal para la recepción de documentos, proponiendo lo siguiente: i) que la servidora Esperanza Caridad Lanchipa Matencio goce de vacaciones del 1 al 15 de febrero de 2024, y ii) que el señor Carlos Eduardo Gonzales Geldres goce de vacaciones del 16 de febrero al 1 de marzo de 2024.



Asimismo, mediante correo electrónico ampliatorio de fecha 30 de enero de 2024, estando a que la trabajadora Esperanza Lanchipa inicia sus vacaciones el 09 de febrero de 2024, solicita la suspensión por necesidad de servicio del señor Carlos Gonzales Geldres del 9 de febrero de 2024 al 3 de marzo de 2024; caso contrario se perjudicaría la atención al público, abogados y fiscalía que presentan documentos diariamente.

Cuarto.- Al respecto, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Quinto.- Del mismo modo, el artículo 10º del Decreto Legislativo N.º 713, norma que consolida la Legislación sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, modificado por el Decreto Legislativo N° 1405, establece que: *“El Trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios”* (...); precisándose en el artículo Décimo Cuarto que: *“La oportunidad del descanso vacacional será fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la empresa y los intereses propios del trabajador. A falta de acuerdo decidirá el empleador en uso de su facultad directriz”*.

Sexto. – De igual forma, los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1405, norma que establece regulaciones para el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, precisa que **los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios**. El descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado¹.

Séptimo. - Por su parte, el artículo 34° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, prescribe que el descanso vacacional se establece de acuerdo con alguno de los siguientes criterios: a) **Las disposiciones establecidas en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial**. b) Las necesidades de servicio de las distintas dependencias del Poder Judicial. c) El acuerdo entre el/la servidor/a y el Poder Judicial. **A falta de acuerdo priman los dos (2) criterios previamente señalados.**

Octavo. - En suma, los trabajadores tienen derecho a treinta (30) días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios; además, la oportunidad del descanso vacacional del personal jurisdiccional y administrativo, es fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Las vacaciones anuales deben hacerse efectivos durante el transcurso de los doce meses siguientes, a la fecha en que el trabajador judicial hubiere cumplido el requisito del récord laboral.

Noveno. - En dicho sentido, el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 000511-2023-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo, establece que **las vacaciones del**

¹ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, el servidor cuenta con hasta siete (07) días hábiles dentro de los treinta (30) días calendario de su período vacacional, para fraccionarlos hasta con mínimos de media jornada ordinaria de servicio.



año judicial 2024, para jueces, juezas y personal auxiliar, se harán efectivas del 1 de febrero al 1 de marzo de 2024.

Décimo.- Atendiendo a estas precisiones, la Coordinación de Recursos Humanos, mediante Informe Técnico N° 000077-2024-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, del 31 de enero de 2024, señala que conforme la información del SIGA, al señor Carlos Eduardo Gonzales Geldres, Auxiliar Administrativo I adscrito al Módulo Básico de Justicia de Pampas – Tayacaja de la Corte Superior de Justicia de Junín, a la fecha se le adeuda 15 días pendientes de programación vacacional correspondiente al periodo 2021 - 2022 y 30 días pendientes de programación vacacional correspondiente al periodo 2022 – 2023; de los cuales a través de la Resolución Administrativa N° 0102-2024-P-CSJU/PJ, de fecha 23 de enero de 2024, se le concede el uso físico de 30 días de su período vacacional del 01 de febrero al 01 de marzo de 2024, en plena observancia a la normativa descrita y a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000511-2023-CE-PJ, de fecha 01 de diciembre de 2023.

Décimo Primero. - En ese sentido, debe concluirse que a pesar que el Administrador del Módulo Básico de Justicia de Pampas solicita la suspensión vacacional del servidor **Carlos Eduardo Gonzales Geldres** del el 9 de febrero al 1 de marzo de 2024, a este último se le adeudan más de 40 días de descanso vacacional, lo que imposibilita que este despacho acceda a su requerimiento; máxime si en la Resolución Administrativa N° 0102-2024-P-CSJU/PJ precitada se dispuso que las servidoras Geraldine Felisa Román Rojas, del Módulo Penal de Pampas, y Lizbeth Lola Flores Solano, del Juzgado Mixto de Pampas, presten servicios en el periodo de vacaciones judiciales. En consecuencia, al no tener un flujo de atención constante de los justiciables en el distrito de Pampas, los precitados servidores pueden realizar temporalmente la función de recepción de documentos.

Décimo Segundo. - Del mismo modo, es imperioso recordar que este Despacho solo autoriza excepcionalmente la suspensión del descanso vacacional programado durante el mes de febrero de 2024, por necesidad de servicio debidamente comprobada y tal como se expone en el considerando precedente, existe personal que puede asumir la función descrita; por lo tanto, no corresponde conceder la suspensión del período vacacional requerido.

Décimo Tercero. - Para finalizar, el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, regula el derecho de petición, según el cual, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad; estando a ello, se emite el presente acto administrativo **denegando la solicitud presentada.**

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos 1), 3) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N.º 0157-2024-P-CSJU/PJ




ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la suspensión del descanso vacacional de **Carlos Eduardo Gonzales Geldres**, Auxiliar Administrativo I adscrito al Módulo Básico de Justicia de Pampas – Tayacaja de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicitada por la Administración del Módulo Básico de Justicia de Pampas - Tayacaja; **durante el periodo comprendido entre el 09 de febrero al 01 de marzo de 2024.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Administración del Módulo Básico de Justicia de Pampas, Unidad de Asesoría Legal, Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.




CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN